



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00377	Ejecutivo Singular	DANIELA - JARAMILLO MEJIA vs CARLOS ANDRES GARZON LONDOÑO	Auto que reconoce personería apoderado sustituto-sin lugar a dar tramite a la liquidacion actualizada del credito	20/10/2022
5200141 89002 2017 00402	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA - CÓRDOBA MESIAS vs AMPARO - PALACIOS	Auto niega liquidacion credito y se abstiene de reconocer personeria	20/10/2022
5200141 89002 2018 00477	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE- MECIAS VILLARREAL	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	20/10/2022
5200141 89002 2021 00228	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON ESDIVER GALINDEZ ZUÑIGA	Auto niega liquidacion credito sin lugar a correr traslado de la liquidacion	20/10/2022
5200141 89002 2021 00473	Ejecutivo Singular	BLANCA PATRICIA NARVAEZ MORENO vs JESUS ERNESTO ROSERO	Auto niega liquidacion credito sin lugar a correr traslado de la liquidacion	20/10/2022
5200141 89002 2021 00599	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs YHONNY ARLEX ENRIQUEZ RENDON	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	20/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 18 de octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, en el cual la señora apoderada demandante sustituye el poder a otro profesional para que continúe el trámite de este asunto, a la vez que este último abogado presenta liquidación del crédito actualizada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, octubre veinte de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00377 - 00.
Demandante:	Daniela Jaramillo Mejía.
Demandado:	Carlos Andrés Garzón y Maribel Ramos Echeverry.

RECONOCE PERSONERÍA APODERADO SUSTITUTO - SIN LUGAR A DAR TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

La señora apoderada judicial de la parte ejecutante, sustituye poder a otro profesional para que continúe con el trámite de este asunto, siendo procedente el Juzgado reconocerá personería para actuar al nuevo abogado sustituto, de conformidad con las facultades otorgadas al apoderado principal.

Ahora bien, el señor apoderado sustituto, presenta liquidación actualizada del crédito y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: *(i)* cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; *(ii)* cuando se dan las circunstancias del Art. 461 del estatuto procedimental, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del

remate de los bienes; y, sin duda, *(iii)* cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, la liquidación que ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación y por tal motivo, esta nueva liquidación debe cumplir con lo indicado en el *numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.*, pero ocurre que la misma no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que los demandados hayan efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor DANIEL FELIPE TORO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.313.579 de Pasto (N) y T. P. No. 333.706 del C. S. J., como abogado sustituto de la señora apoderada demandante, lo anterior de conformidad con el poder de sustitución que obra anexo a la petición que ahora se resuelve.

SEGUNDO: SIN LUGAR a otorgar traslado a la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA.- Pasto, 19 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre veinte de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00402- 00.
Demandante:	Rosa Elena Córdoba Mesías.
Demandados:	Amparo Virginia Palacios Realpe.

**SIN LUGAR A DAR TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN Y SE ABSTIENE DE
RECONOCER PERSONERÍA**

La parte ejecutante en este asunto, manifiesta que allega liquidación de crédito actualizada y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, el

trabajo liquidatorio que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación y por tal motivo, esta nueva liquidación debe cumplir

con lo indicado en el numeral 4 del Art. 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

Por último y en cuanto a la sustitución de poder que presenta la estudiante el estudiante SEBASTIAN OBANDO GUEVARA, para que le sea reconocida personería, el Juzgado verifica que la autorización expedida por dicha Universidad Cooperativa de Colombia dice que el estudiante SEBASTIAN OBANDO GUEVARA sustituirá a la estudiante MARGARITA MARÍA ARTEAGA PAZOS, quien no se encuentra reconocida en el proceso, por lo que no es posible reconocerle personería

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a reconocer personería para actuar en este asunto al estudiante SEBASTIAN OBANDO GUEVARA como apoderado sustituto de la estudiante ANA RUTH RECALDE MIÑO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 19 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre veinte de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00477 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Guillermo Mesías Villarreal.

SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

La parte ejecutante en este asunto, manifiesta que aporta “...liquidación de crédito para su respectivo trámite...” y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, el trabajo liquidatorio que ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una

primigenia liquidación y por tal motivo, esta nueva liquidación debe cumplir con lo indicado en el *numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.*, pero ocurre que la misma no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 18 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, octubre veinte de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00228 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A. - Fondo Nacional de Garantías (Subrogatorio Parcial)
Demandado:	Wilson Esdiver Galíndez Zúñiga - Elizabeth Katherine Quezada Botina

SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderada judicial, como subrogatorio parcial del demandante, manifiesta presentar liquidación del crédito y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo

momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado por fuera de los escenarios procesales indicados en precedencia, incluso los demandados no se han notificado del mandamiento de pago, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 19 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, octubre veinte de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00473 - 00.
Demandante:	Blanca Patricia Narváez Moreno.
Demandados:	Gloria Esperanza Paredes Caguazango, Jesús Ernesto Rosero Bastidas y María del Socorro Paredes Caguazango.

SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN

La parte ejecutante en este asunto, manifiesta que allega liquidación de crédito actualizada y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, el trabajo liquidatorio que ahora se examina, se ha presentado por fuera de los

escenarios procesales antes indicados, incluso no existe providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

Ahora bien, es claro que a la parte demandante le asiste ánimo conciliatorio, sin embargo, no es posible citar a audiencia al interior del proceso, porque no está debidamente conformado el contradictorio, sin embargo, dicho acercamiento puede suscitarse de manera extraprocesal, pudiendo llegar a un acuerdo de manera libre y voluntaria.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 19 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas a dado respuesta, sin proponer excepción alguna. Además de haberse resuelto la tutela interpuesta por la señora

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinte de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00599-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yhonny Arlex Enríquez Rendón

REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que a la suscrita jueza se la ha invitado a participar de la actividad denominada “Intercambio de buenas prácticas de jueces de tutela de la seccional Nariño” en el marco del proyecto de fortalecimiento institucional de la Corte constitucional, programada para el día 28 de octubre hogaño a partir de las 8:30 a.m., se hace necesario, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única que se había fijado para el precitado día a las 9:00 a.m.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.), misma que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y sus apoderados al correo electrónico conocido al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

